

2000

# Dictamen 6



SOBRE EL ANTEPROYECTO  
DE LEY DE FOMENTO  
Y PROMOCIÓN DE  
LA CINEMATOGRAFÍA  
Y EL AUDIOVISUAL

Sesión ordinaria del Pleno de 22 de noviembre de 2000



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

**Departamento de Publicaciones**

NICES: 255-2000

Colección Dictámenes

Número 6/2000

La reproducción de este Dictamen está permitida citando su procedencia.

Primera edición, diciembre de 2000

Edita y distribuye:

**Consejo Económico y Social**

Huertas, 73. 28014 Madrid. ESPAÑA

Tel.: 91 429 00 18 - Fax: 91 429 42 57

E-Mail: institucional@ces.es

Información en Internet: <http://www.ces.es>

ISSN: 1134-5152

Depósito legal: M. 48.133-2000

Imprime: Closas-Orcoyen, S. L. Polígono Igarsa  
Paracuellos de Jarama. Madrid

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CINEMATOGRAFÍA  
Y EL AUDIOVISUAL**



De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales y Medio Ambiente, y de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2000 el siguiente

*D i c t a m e n*

---

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de octubre de 2000 tiene entrada en el Consejo Económico y Social (CES) un escrito de la Excm. Sra. Ministra de Educación, Cultura y Deporte por el que se solicita, de conformidad con los artículos 7.1.1.a) 7.3.a) y 7.3.b) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, un Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento y promoción de la cinematografía y el audiovisual.

La materia objeto del Anteproyecto que se presenta a Dictamen se encuentra regulada en un conjunto complejo de normas, y algunos de los instrumentos que se contemplan tienen una trayectoria dilatada. Tal es el caso de la denominada cuota de pantalla, u obligación de reservar una parte del total de exhibiciones cinematográficas a películas españolas, que se estableció ya en el año 1942, y ha seguido vigente hasta hoy, bien que con no pocas modificaciones, tanto sobre la cuantía de la cuota o reserva de días para el cine español, primero, y para el comunitario después, como sobre la forma de cumplir las exigencias impuestas.

En todo caso, ha de destacarse como antecedente inmediato la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Promoción y fomento de la cinematografía, que reordenó y actualizó las líneas básicas de la promoción cinematográfica a partir del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre.

La Ley 17/1994 adaptó y actualizó, entre otros motivos para una plena equiparación de la cinematografía española con la de la Unión Europea, dos anteriores: la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica; y la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulaban las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tasas por licencias de doblaje.

Posteriormente, fue desarrollada y ampliada por los Reales Decretos 81/1997, de 24 de enero, y 1039/1997, de 27 de junio. El primero de ellos desarrolló parcialmente la Ley, y actualizó y refundió las normas relativas a la realización de películas en co-

producción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas. El segundo, refundió y armonizó las normas relativas a la promoción y estímulos al sector, y desarrolló lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley, donde se creó el órgano consultivo denominado Consejo Superior de la Cinematografía.

Ambos decretos, a su vez, fueron desarrollados, en las competencias del Ministerio de Educación y Cultura, por sendas Órdenes Ministeriales, donde se regulaba la concreta aplicación de los diversos estímulos, y se derogaba buena parte de la normativa anterior de este rango aún vigente: la Orden Ministerial de 7 de julio de 1997 dictó las normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales; la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1998 dictó las normas de aplicación del Real Decreto 1039/1997.

Ya en el año 2000, los dos decretos fueron modificados por el Real Decreto 196/2000, de 11 de febrero. Éste procedió a liberalizar el cumplimiento de las cuotas de pantalla, que el Anteproyecto a dictamen propone suprimir completamente en el plazo de cinco años, a consagrar definitivamente la libertad de distribución de obras de terceros países dobladas a cualquier lengua oficial española, en consonancia con la desaparición de la exigencia de licencia de doblaje, a extender las ayudas al campo de ciertos productos en su origen ajenos a la cinematografía (de ahí el nuevo término «audiovisual»), y a ampliar tales ayudas para la distribución de obras cinematográficas comunitarias de calidad, mediante la concesión de especiales facilidades para su explotación en salas de cine en determinadas localidades de menor población.

Este panorama ha de contemplarse, al objeto de una mejor evaluación del texto sometido a dictamen, teniendo en cuenta asimismo el ámbito de las políticas de la Unión Europea en lo referente a la promoción de la cinematografía y el audiovisual. Tales po-

líticas se han plasmado básicamente en el Programa de ayudas MEDIA II (1996-2000), para el que ya se cuenta con una propuesta de la Comisión para la siguiente etapa. En efecto, el 14 de diciembre de 1999 la Comisión Europea presentó una Comunicación<sup>1</sup> relativa a una propuesta de programa de apoyo a la industria audiovisual europea, denominada MEDIA Plus (2001-2005), que se concretaba posteriormente en dos propuestas de programas de ejecución: MEDIA-Formación y MEDIA Plus-Desarrollo, distribución y promoción.

El objetivo de este nuevo programa MEDIA Plus, que se entiende complementario a los sistemas nacionales de ayudas al sector audiovisual, se centrará en la circulación transnacional de obras audiovisuales europeas y en el fortalecimiento de los vínculos entre el mercado y los mecanismos de ayudas. Se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de aquellos países y regiones con una baja capacidad audiovisual y/o de área lingüística restringida, así como su complementariedad con otras acciones comunitarias, en concreto con el V Programa Marco de I+D y con la iniciativa e-Europa.

Ya dentro del programa MEDIA Plus-Desarrollo, las ayudas se dirigen a la creación y distribución de obras. Este objetivo se fija teniendo en cuenta que, según la Comisión, las ayudas nacionales se dirigen fundamentalmente a apoyar la producción. A su vez, responde a cuatro pilares: desarrollo de contenidos, distribución, promoción y proyectos piloto.

En cada uno de ellos se establece uno o varios mecanismos concretos de ayudas, entre los que cabe destacar la presencia de: ayudas automáticas, proporcionales a la recaudación, para la distribución de obras cinematográficas europeas no nacionales, bajo la condición de que deberán ser reinvertidas de forma tal que permitan el desarrollo de nuevas producciones europeas; ayudas a la producción de bandas sonoras de películas europeas; estímulos para que los exhibidores programen un mayor número de películas europeas en salas de estreno durante un periodo mínimo de proyección.

<sup>1</sup> COM (1999) 658 final.

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto consta de: Exposición de Motivos; 13 artículos; una disposición adicional; una disposición derogatoria; y cuatro disposiciones finales. El texto a Dictamen por el CES se acompaña, según es preceptivo, de una Memoria justificativa, una Memoria económica, y la opinión de varias organizaciones del sector sobre un texto previo de Anteproyecto, remitido en junio de 2000. Se incluye, además, un texto comparativo entre el denominado «texto circulado a los ministerios», de 10 de julio de 2000, y el denominado «texto revisado», de 20 de octubre del mismo año, que se corresponde con el del Anteproyecto remitido al CES. Cabe destacar que la Memoria justificativa se refiere al primero de esos dos textos.

El artículo 1 del Anteproyecto determina el objeto de la Ley, que es la «promoción y fomento de la producción, por empresas españolas y europeas establecidas en España, de obras cinematográficas y audiovisuales, el establecimiento de condiciones que favorezcan su creación y difusión, así como medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual». Fija además, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, el ejercicio de las dictadas por esta Ley al Instituto para la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA).

El artículo 2 establece qué obras tendrán nacionalidad española. Para ello, se determinarán reglamentariamente las condiciones de acceso al denominado certificado de nacionalidad española. Se entenderá, por otra parte, que es obra comunitaria, la que posea el correspondiente certificado expedido por algún Estado miembro de la Unión Europea.

El artículo 3 versa sobre la protección y difusión del patrimonio cinematográfico español, que encomienda al ICAA. Obliga además a los receptores de ayudas de las previstas en la presente Ley a entregar una copia de la obra creada a la Filmoteca Española o, en su caso, a la de la Comunidad Autónoma correspondiente. Señala, finalmente, que se fomentará la producción audiovisual con material procedente de estos archivos.

El artículo 4 faculta al Gobierno para establecer, dentro de los límites presupuestarios que anualmente se aprueben, medidas de fomento al sector, que se enumeran de forma genérica.

El artículo 5 trata de las ayudas a la producción citadas en el anterior. Éstas se realizarán mayoritariamente por la concesión anual de ayudas a la amortización de películas, del tipo conocido como «automáticas», esto es, por el número de espectadores o por la recaudación obtenida en el plazo que se fije reglamentariamente. Se incluye asimismo la posibilidad de incentivos adicionales en razón de las siguientes cualidades: incorporación de nuevos profesionales, bajo presupuesto, uso de idiomas oficiales minoritarios.

Para la futura fijación reglamentaria de tales ayudas se fijan varias disposiciones, principalmente un límite general para estas ayudas, que habrán de ser inferiores al 50 por 100 del coste de producción.

Se recogen a continuación en el mismo artículo ayudas al desarrollo de proyectos y elaboración de guiones, cortometrajes, películas de nuevos realizadores, experimentales o de «decidido carácter cultural».

Finalmente, se excluyen expresamente de las ayudas a las películas publicitarias y a las que resulten clasificadas X.

El artículo 6 trata la posibilidad de establecer reglamentariamente ayudas a los productores para la promoción y distribución de obras cinematográficas y audiovisuales.

El artículo 7, sobre la cuota de pantalla, fija en cinco años el plazo máximo de vigencia de ésta. En ese plazo, los exhibidores vendrán obligados a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas comunitarias, en versión original o dobladas, de forma tal que en conjunto se observe la proporción mínima de un día de exhibición de éstas por cada tres de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española. La cuota podrá ser de una por cada cuatro si la exhibición de la obra de terceros países es, en todas las sesio-

nes ordinarias de un día, en versión doblada a alguna lengua oficial propia de una Comunidad Autónoma, o en el caso de que las salas o complejos tengan una recaudación bruta anual inferior a 15 millones de pesetas.

El artículo 8 reafirma la libre distribución en España de obras cinematográficas, en cualquier versión y lengua oficial española.

El artículo 9 obliga a los exhibidores al cumplimiento de los procedimientos reglamentarios para el control de asistencia (espectadores) y rendimientos (recaudación). Tales procedimientos se basarán en el uso de los billetes reglamentados, y podrán ser ejecutados a través de entidades empresariales creadas para la obtención de datos, siempre que tengan implantación en toda España y solvencia reconocida.

El artículo 10 establece las líneas generales para la calificación obligatoria, por grupos de edad y X de las obras audiovisuales.

El artículo 11 obliga a la inscripción, en el Registro administrativo correspondiente, de todas las empresas que realicen alguna actividad en el sec-

tor, y recoge una enumeración no exhaustiva de dichas actividades.

El artículo 12 establece el régimen de infracciones, y el artículo 13 el sancionador.

La disposición adicional única reitera el límite máximo de vigencia de la cuota de pantalla, y faculta al Gobierno para modificarla en función de la evolución de la cuota de mercado de las películas comunitarias.

La disposición derogatoria única se refiere expresamente a la Ley 17/1994.

La disposición final primera contiene una tabla de vigencias, habitual en la legislación sobre la materia.

La disposición final segunda, señala los artículos de la Constitución Española a cuyo amparo se dicta la presente Ley.

La disposición final tercera faculta expresamente al Gobierno para su desarrollo reglamentario.

La disposición final cuarta, por último, fija su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

### III. OBSERVACIONES

#### DE CARÁCTER GENERAL

Para el CES, las medidas de apoyo al sector audiovisual en general, y cinematográfico en particular, son positivas, e incluso necesarias. Y ello porque las obras cinematográficas no son un simple producto de consumo. Es indudable que esta última es una parte básica de su naturaleza, pero también lo son su vertiente cultural y, en ocasiones, el que constituyan un vehículo de expresión artística. Por otra parte, aunque sea obvio, es preciso recordar que estas vertientes no son disociables, pues no hay bien cultural ni creación artística cinematográfica sin un soporte técnico e industrial.

Éste es, de hecho, el argumento básico, común a varios bienes culturales, que subyace en la denominada «excepción cultural». La Unión Europea esgrimió esta excepción, ya en las distintas convocatorias de la Ronda Uruguay del entonces GATT (hoy Organización Mundial del Comercio), para defender la licitud de sistemas nacionales de ayudas y protección a la producción de estos bienes.

La Comisión Europea, en una comunicación de 1999, *Competitividad de las empresas europeas frente a la mundialización: cómo fomentarla*<sup>2</sup>, dedica un apartado específico a la cuestión, que titula «Identidad cultural y sector audiovisual: un desafío y una oportunidad». En dicho apartado señala

<sup>2</sup> COM (1998) 718 final. Bruselas, 20 de enero de 1999.

que Europa se encuentra en posición desfavorable (un aumento de la cuota de mercado de películas norteamericanas del 56 al 78 por 100 en diez años, frente a una disminución de la cuota europea del 19 al 10 por 100), y que por ello debe crear las condiciones necesarias para aumentar la competitividad de su industria de producción audiovisual y consolidar su presencia en los mercados de programas, caracterizados por una expansión constante. En este contexto, además, la diversidad de culturas y lenguas europeas no ha de contemplarse como un freno, sino que puede ser un auténtico «valor añadido europeo».

Es palpable, además, la distancia entre la situación del cine español, aunque en los últimos años haya mejorado su cuota de mercado, y la de algunos países de la Unión Europea, donde la industria cinematográfica tiene una posición más consolidada, tanto en producción como en distribución. El ejemplo de Francia, donde ha habido una activa promoción no ya de su cinematografía, sino de su cultura general, es ilustrativo. Según los datos del Centre National de la Cinématographie<sup>3</sup>, la cuota de mercado en país del cine francés fue del 32 por 100 en 1999; la cuota del procedente de otros países europeos un 11 por 100, y la del norteamericano un 54 por 100. En España, en ese mismo año, los datos del ICAA arrojaban unas cuotas del 14 por 100 para el cine español, del 19 por 100 para el europeo, y de algo más del 64 por 100 para el norteamericano.

Por todo lo anterior, el CES considera oportuno el Anteproyecto, y fundamentada la necesidad de incrementar de manera eficaz el fomento y la promoción de la cinematografía y el audiovisual.

No obstante, el CES cree preciso recordar que una condición necesaria para garantizar la eficacia de cualquier política de promoción y fomento de este sector es la actuación sobre las condiciones de competencia que rigen en su mercado.

Los datos del sector hablan, en efecto, de condiciones muy desiguales en las distintas actividades que lo integran. Más específicamente, el ám-

bito de la distribución está claramente dominado por un número muy reducido de empresas, todas ellas norteamericanas. De acuerdo con los datos del ICAA, en 1999, en España, a la mayor empresa de distribución le correspondió casi un 18 por 100 del total de recaudación; a las cinco primeras empresas les correspondió un 69 por 100 de lo recaudado en exhibición en salas. Con tales datos, es claro que las grandes distribuidoras están en una posición de mercado tal que les permite llevar a cabo prácticas que atentan a la libre competencia, prácticas que en la literatura especializada se conocen como *abuso de posición dominante*.

Parece haberse detectado, y así lo señaló el Tribunal de Defensa de la Competencia en un informe de 1995<sup>4</sup> la presencia de distintas prácticas que atentan a la libre competencia, en concreto las denominadas por el Tribunal «listas cerradas», que se imponen a los exhibidores, de manera que para lograr que una distribuidora les sirva una obra cinematográfica en concreto han necesariamente de aceptar un lote de varias obras, aunque sólo estén interesados en la primera, o en algunas de ellas.

Hay indicios, en conclusión, de la presencia de un serio problema de defensa de la competencia en la cinematografía, cuya resolución habría de ser considerada, a juicio del CES, como una actuación prioritaria para la promoción del sector en España.

Una segunda observación general que el CES estima conveniente efectuar sobre el Anteproyecto presentado a Dictamen estriba en que, como se indicó al inicio, el principio en que se fundamenta la promoción de este sector es su carácter cultural. De esta forma, y teniendo en cuenta que la promoción de la cultura tiene, en el Estado español, una clara vertiente autonómica, sería preciso que el Anteproyecto recogiese entre sus principios la necesidad de actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas, e introdujera mecanismos de coordinación con dichos Entes para su desarrollo reglamentario.

El CES quiere subrayar, por último, que cabría la oportunidad de introducir, entre los principios

<sup>3</sup> Organismo Público dependiente del Ministerio de Cultura y Comunicación.

<sup>4</sup> TDC, *La compañía en España: balance y nuevas propuestas*, 1995.

del Anteproyecto, la necesidad de tener en cuenta las limitaciones y dificultades de las personas con discapacidad sensorial (especialmente ciegos, sordos y personas con limitaciones visuales y auditivas) para acceder al conocimiento de películas y audiovisuales que hoy tienen negado.

La incorporación de este principio podría concretarse en la introducción de ayudas, tanto a los productores como a los exhibidores, para la atención a estas personas. Por ejemplo, para la subtitulación de películas, vídeos, y audiovisuales en general, y para adoptar procedimientos de audiodescripción (AUDESC).

Con ello se facilitaría la presencia en cinematógrafos y la adquisición de vídeos a millones de españoles con deficiencias auditivas y visuales, aunque éstos no tengan la calificación de minusválido. Ha de pensarse desde una perspectiva económica que estas personas supondrán nuevos clientes que accederán a este mercado.

## OBSERVACIONES PARTICULARES

### Artículo 7 y disposición adicional única (cuota de pantalla)

Una de las medidas en las que tradicionalmente se ha basado la acción institucional en apoyo de la cinematografía, la cuota de pantalla, va a suprimirse en el plazo máximo de cinco años, a tenor del Anteproyecto.

Los datos parecen indicar que esta cuota, en número de días de exhibición de películas españolas, más o menos exigente que en cada momento preveía la legislación, no ha tenido una repercusión equivalente en la cuota real, es decir, en el número de espectadores de películas españolas sobre el total de espectadores. En el periodo 1980-1985, cuando regía una cuota de pantalla tal que la proporción, en días de exhibición, debía ser de uno para obras españolas por cada tres para extranjeras, nunca se alcanzó la proporción, en espectadores, de uno por cada cuatro. En el periodo 1986-1993, cuando se adaptó la normativa para acoger las obras cinematográficas europeas y se exigió la proporción 1 a 2 para las obras comunitarias, la cuota real del cine español se situó, en promedio, en el 10 por 100. Desde 1994, año en

el que se aprobó la Ley vigente, que exige, con carácter general, una proporción de 1 a 3, la cuota ha crecido, hasta rozar en 1999 el 14 por 100.

Ahora bien, estos datos podrían haber sido peores sin las exigencias legales para el fomento (o la protección) del cine español. De hecho, los resultados de enero a octubre de 2000 publicados por el Instituto para la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, que señalan que la cuota de mercado se ha reducido a menos del 9 por 100, se han puesto en relación con la desaparición de las normas que se exigían a los distribuidores. Por otra parte, estos últimos resultados hablan de una escasa consolidación de la aceptación por el público del cine español. Es innegable su mejora en los últimos años, pero también lo es que ésta se debe sobre todo a casos concretos —algunos sorprendentes, por las dificultades que tuvieron para su comercialización— de éxito entre el público.

Por otra parte, al haberse transformado en una exigencia para el cine comunitario, y no para el español, podrían darse situaciones en las que la cuota de pantalla se cubriera con películas europeas, y no con españolas. A ello puede añadirse que la legislación en otros países europeos bien puede ser mucho más laxa que la de otros para la expedición de un certificado de nacionalidad, lo que les convertiría en puertas de entrada, al amparo precisamente de la presencia de requisitos como la cuota de pantalla, al cine extracomunitario. Para evitar este problema se hace necesario avanzar en una definición de obra cinematográfica europea homogénea en el ámbito de la Unión.

En todo caso, el CES estima que han de buscarse medidas alternativas para el fomento del sector, capaces de compensar el efecto de la supresión de la cuota de pantalla. Estas medidas han de tener muy en cuenta, por una parte, que podría darse una evolución menos positiva que la actual en los resultados del cine español, y, por otra parte, que el problema no reside tanto en la financiación de la producción (para la que, además, sí se establecen incentivos, a través de las ayudas automáticas que prevé el Anteproyecto) como en conseguir un sector de distribución, promoción y comercialización donde haya unas condiciones suficientes de competencia y donde, sobre todo, haya una mayor y más fuerte participación de empresas españolas.



#### **Artículo 4 (fomento de las producciones cinematográficas)**

Al igual que en otros países europeos, en primer lugar Francia, la excepción cultural permite articular medidas no sólo de fomento, sino de protección a la lengua y a la cultura propias. Así, además de los tipos de ayudas que propone el artículo 4 del Anteproyecto, podrían introducirse otras actuaciones.

Por ejemplo, para una más intensa actividad de promoción y difusión exterior de las producciones audiovisuales españolas, cabría ayudar no sólo subvencionando el coste de producción, sino también el de comercialización y promoción exterior. Igualmente, deberían buscarse sistemas para una mayor implicación de las televisiones en la difusión de las producciones audiovisuales realizadas en alguna de las lenguas que se hablan en España.

En todo caso, el CES considera que las ayudas a la producción cinematográfica deberían vincularse preferentemente a la figura del productor independiente. Para ello, además, el Anteproyecto debería recoger la definición de esta figura, que se encuentra en la Ley 25/1994, de 12 de julio, de transposición de la Directiva 89/552/CEE.

El artículo 3.f) de esa Ley establece que se trata de «aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de las entidades de radiodifusión televisiva por razones de propiedad, participación financiera o de las normas que le rigen.

Se entenderá que existe una influencia dominante, directa o indirecta, por razones de propiedad o participación financiera, cuando las entidades de televisión posean más del 50 por 100 del capital suscrito en la empresa productora, dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la misma, o puedan designar a más de la mitad de los órganos de administración o dirección».

Con esta vinculación se lograría evitar que, como sucede en la actualidad, grandes grupos empresa-

riales propietarios de cadenas de televisión se beneficien de las ayudas previstas a la producción mediante la constitución de empresas productoras. Las cadenas de televisión, por su condición de difusores audiovisuales bajo concesión administrativa, tienen una posición de claro dominio en la comercialización de las producciones, por lo que no parece razonable dedicar ayudas públicas a productoras dominadas por ellas.

#### **Incentivos fiscales a la producción audiovisual**

Aunque fuera del ámbito concreto de este Anteproyecto, el CES no puede olvidar que una parte de las ayudas a la cinematografía recae en España, en el ámbito fiscal, más concretamente en la normativa del Impuesto de Sociedades.

Precisamente sobre ello, en el Dictamen 5/2000, de 4 de octubre, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, el CES estimó conveniente disentir de la modificación propuesta en ese Anteproyecto para el Impuesto de Sociedades, por la cual se excluía expresamente a las series audiovisuales de ficción y otras de la deducción prevista en la cuota del Impuesto, que quedaba así reservada a las producciones españolas de largometrajes cinematográficos.

El texto de dicho Dictamen recogía, además, el motivo de esta opinión del CES: «(...) la política de fomento del sector audiovisual debe tener en cuenta la multiplicidad de formatos en que se manifiesta y su mutua interrelación».

En coherencia con la observación entonces realizada, el CES estima que la deducción fiscal prevista en el Impuesto de Sociedades debería aplicarse no sólo a las producciones españolas de largometrajes cinematográficos, sino también a las series audiovisuales de ficción, documentales y de animación, siempre que unas y otras hubieran sido desarrolladas por un productor independiente, según la definición comunitaria antes recogida.

Madrid, 22 de noviembre de 2000.

V.º B.º El Presidente,  
*Federico Durán López*

El Secretario General,  
*Ángel Rodríguez Castedo*





*Dictamen 6*  
*2000*